



RECURSO DE REVISIÓN: 1474/2023.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO:

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA,  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y  
NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO, AMBOS  
DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

Toluca, México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

## S Í N T E S I S

El actor promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del acuerdo de ampliación de embargo, con número de control [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, derivado de un crédito fiscal. La Magistrada de la **Séptima Sala** decreta el **sobreseimiento** del juicio. El particular recurre mediante el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

## S E N T E N C I A

Correspondiente al Recurso de Revisión número **1474/2023**, interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de **dieciocho de agosto** de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **10/2023**, referente al juicio fiscal promovido por el citado particular; y

### I. ANTECEDENTES

**1. Juicio de Origen.** Por escrito presentado el **nueve de febrero** del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa señalando como actos impugnados:

➤ El acuerdo de ampliación de embargo, con número control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, derivado del crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México, en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] del 19 de diciembre de dos mil catorce.

➤ Acta de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] derivado del crédito fiscal antes citado, emitido por la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

1.1. Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha **dieciocho de agosto** de dos mil veintitrés, la Magistrada de la **Séptima Sala** Regional de este Órgano Jurisdiccional, determinó decretar **el sobreseimiento** del juicio, con base en las consideraciones precisadas en el juicio fiscal **10/2023**.

2. **Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha decisión, en fecha **seis de septiembre** de dos mil veintitrés, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso Recurso de Revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, haciendo valer los agravios procedentes.

2.1. Por acuerdo de **siete de septiembre** de dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión, se designó como ponente al Magistrado Dr. Luis Eduardo Gómez García; y ordenó correr traslado a la contraparte.

2.2. Mediante acuerdo de **veinte de septiembre** de dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala Superior, se hizo constar que las autoridades terceras interesadas, **desahogaron la vista otorgada** en tiempo y forma.

2.3. Mediante certificación secretarial de **veintitrés de octubre** de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el Recurso de Revisión al Magistrado ponente para dictar la resolución correspondiente.



## II. CONSIDERANDO

**1. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**2. Legitimación.** En términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, y 286 del Código Adjetivo en la materia, el Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por la parte actora del juicio que se revisa.

**3. Procedencia.** El Recurso de Revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha **dieciocho de agosto** de dos mil veintitrés emitida por la Magistrada de la **Séptima Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal **10/2023**, en términos del artículo 285, fracción **III**, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**4. Oportunidad.** Los Recursos de Revisión que nos ocupa, se presentaron dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el **veintiocho de agosto** de dos mil veintitrés, por lo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el día **treinta del mismo mes**, y feneció el **ocho de septiembre**, descontándose los días **dos y tres del mismo mes**, por tratarse de sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que si los escritos de expresión de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala

Superior de este Tribunal, el día **seis de septiembre** de dos mil veintitrés, es claro que en el caso en estudio se presentaron en tiempo el medio recursivo.

**5. Consideraciones de la Sala Regional**, en la sentencia de **treinta de mayo** de dos mil veintidós, en el juicio fiscal **16/2021**.

- Que el actor no colma los supuestos de procedencia de juicio, en virtud de combatir actos que no se consideran como definitivos, como lo es el acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés y acta de ampliación de embargo de diez de enero de dos mil veintitrés, razón por la cual no se ven afectados sus intereses jurídicos.
- Preciso que el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo citados, no constituyen resoluciones definitivas, que puedan reclamarse en esta vía jurisdiccional; de ahí que solo procede en tratándose de resoluciones definitivas y de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
- Que las violaciones se pueden hacer valer hasta el momento de publicación de la convocatoria del remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, sin que en constancias de autos se hayan acreditado tales supuestos.
- Que, no se debe de perder de vista que los actos que impugna el actor forman parte de una secuela procedimental del procedimiento administrativo de ejecución, el cual en su caso, concluirá con un eventual con el remate de los bienes que en algún momento pudieran verse afectados de forma precautoria por un embargo administrativo.
- Resolvió que el embargo llevado a cabo en la diligencia del nueve de agosto de dos mil dieciséis, resultó insuficiente para cubrir el monto de del crédito fiscal y sus accesorios legales, debido a que ordenó a diversas instituciones financieras el embargo e inmovilización de depósitos bancarios a nombre del contribuyente, quienes informaron no haber localizado cuentas a su nombre, motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Que el embargo, podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando a criterio de la ejecutora haya determinado que el valor de los bienes embargados era insuficiente para cubrir los créditos fiscales, o cuando por circunstancias ajenas a la autoridad no sea posible determinar su valor, debiendo fundar y motivar el



criterio o circunstancia correspondiente, que en la especie aconteció, toda vez que la demandada, ordenó la ampliación de embargo, practicado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de que se trabara sobre bienes propiedad del deudor, hasta en tanto bastaran para asegurar la recuperación total del crédito fiscal, más la actualización y los accesorios que se causen hasta que se haga el efectivo cobro del total de crédito de referencia.

- Que con base en lo anterior, se puede afirmar que el juicio administrativo solo procede contra resoluciones definitivas y tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, las violaciones solo se pueden hacer valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria del remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, tal y como lo establece el artículo 389 del Código Financiero del Estado de México y Municipios sin que al efecto la parte actora acredite encontrarse en alguno de estos supuestos.
- Indicó que los actos impugnados, no afectan los intereses jurídicos del actor y no ocasionan un daño directo, material irreparable, ya que dicho acuerdo de ampliación, constituye una actuación de la autoridad exactora a efecto de hacer efectivo el cobro, por concepto de crédito fiscal determinado a cargo del actor, en el que se determinó en el expediente número [REDACTED] del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por la Contraloría Interna de la Comisión de Agua del Estado de México, en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de responsabilidades administrativas resarcitorias, por hechos ocurridos en el desempeño como Jefe de Departamento de Instalaciones y Vehículos.
- Determina la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio prevista en los artículos 267, fracción IV y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; respecto del acuerdo de ampliación y acta de ampliación de embargo toda vez, que no afectan los intereses jurídicos del demandante, ya que controvierte actos administrativos que no tienen el carácter de definitiva.

**6. Conceptos de Agravios.** El particular recurrente refiere lo siguiente:

**Primero.** Que se debe de observar que la parte actora invocó como fundamento de procedencia del juicio fiscal antes citado, el artículo 229, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Que, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados en el juicio fiscal 10/2023, son actos realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, violatorios del mismo procedimiento administrativo de ejecución, violaciones que se hicieron valer en el sentido de probar y demostrar violaciones al citado procedimiento administrativo de ejecución.

Indica que en ninguna parte del artículo 229, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se observa que en los supuestos jurídicos contenidos en el mismo, se citen o se establezca como requisito que las resoluciones tenga la naturaleza jurídica de ser definitivas, sino que el mismo precepto señala que, basta con que le causen un agravio a la persona o actor del presente juicio, para que se dé la procedencia del juicio contencioso administrativo; es por ello, que afirma causa agravio el hecho que la Séptima Sala Regional, haya decretado la improcedencia del juicio fiscal 10/2023 con fundamento en los artículos 267, fracción IV, y el consecuente sobreseimiento, en los términos del artículo 268, fracción II, ambos preceptos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Arguye que, resulta evidente que los actos impugnados me causan agravio, y para probar y demostrar ello, reitera todos y cada uno de los conceptos de invalidez invocados en el escrito inicial de demanda.

Que la resolución que se recurre, viola de manera flagrante los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto es así, ya que la Séptima Sala Regional señala que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas que puedan reclamarse por esta vía jurisdiccional, cuando no señala ningún fundamento legal; consecuentemente, se hace evidente la falta de fundamento legal que cite que los actos impugnados requieren ser resoluciones definitivas para la procedencia del juicio contencioso administrativo; así mismo, no da cumplimiento a las formalidades del proceso que invoca el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Que, la jurisprudencia que invoca, es totalmente inaplicable por este Tribunal, toda vez, que se trata de criterios jurisprudenciales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vinculada a la interpretación del Código Fiscal de la Federación en la parte que corresponde al procedimiento administrativo de ejecución de carácter federal, y no así al procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, aplicable al caso que nos ocupa.

**Segundo.** Que la Séptima Sala Regional decreto la causal de improcedencia y la correspondiente causal de sobreseimiento del juicio 918/2019, situación visible en la página 10, en su tercer párrafo, de la resolución que se recurre, sin que hubiese decretado la improcedencia y sobreseimiento del juicio fiscal



10/2023, afirmando que le deja en estado de indefensión, al vulnerar proceso del juicio.

**Tercero.** Indica que se viola el principio de congruencia, ya que la Séptima Sala Regional, en ningún momento atendió el tercer agravio hecho valer en el escrito inicial de demanda, el cual es, ajeno al procedimiento administrativo de ejecución, sino que mismo se refiere a la aplicación de la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal.

Precisa que viola de manera flagrante los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por no atender el debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación sobre el cuarto agravio del escrito inicial de demanda.

**7. Análisis de los agravios.** Conforme a las consideraciones expuestas, esta Primera Sección de la Sala Superior, estima que el **primer agravio** es **FUNDADO Y SUFICIENTE**, puesto que, en efecto, no resulta debido el proceder de la Magistrada de la Séptima Sala Regional, al sobreseer el juicio fiscal que antecede a este medio de defensa, ello por las razones que a continuación se exponen:

En principio, debe indicarse que los actos impugnados por el particular, en su escrito de demanda son:

- El acuerdo de ampliación de embargo, con número control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, derivado del crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México, en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] del 19 de diciembre de dos mil catorce.
- Acta de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] derivado del crédito fiscal antes citado, emitido por la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, es preciso señalar que de la sentencia que se recurre, se desprende que la juzgadora de origen, determina sobreseer el aludido juicio

porque considera que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas que puedan reclamarse en el juicio contencioso administrativo, ya que este sólo procede contra resoluciones definitivas y tratándose de actos relativos al procedimiento de ejecución las violaciones solo se pueden hacer hasta el momento en que se emita la resolución de la publicación de la convocatoria del remate dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, como lo establece el artículo 289 del Código Financiero del Estado de México, sin que al efecto la parte actora acreditara encontrarse en alguno de los supuestos.

Como se apuntó, **es incorrecto** el proceder de la juzgadora de origen, ya que, si bien es cierto, los actos reclamados, son actos que conforman un procedimiento, ya que como se puede advertir del Código Financiero del Estado de México, en sus artículos 376 al 432, que las etapas del procedimiento económico-coactivo son:

- a) requerimiento de pago;
- b) embargo;
- c) avalúo;
- d) remate; y,
- e) adjudicación.

En efecto, uno de los últimos actos del mismo es el remate, sin embargo, **ello no implica que tales actos no pueden ser susceptibles de impugnación desde el momento mismo de emisión**, como sucede en el presente asunto, ya que desde su emisión trae aparejada una ejecución y como lo argumenta la recurrente afecta su esfera jurídica, esto es, si bien pudieran considerarse actos de trámite, como lo define el Magistrado de la Séptima Sala Regional, lo cierto es que por un lado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala:

*I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

De lo que se aprecia, que procede el juicio contencioso administrativo en contra de las decisiones administrativas o fiscales que dicten, ordenen,



ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, **por violaciones cometidas en las mismas o bien durante el procedimiento y trasciendan al sentido de las resoluciones**, como sucedió en el asunto que nos ocupa y por otro lado, el aludido precepto legal pero en su fracción II, se puede observar que prevé que los actos de trámite son susceptibles de impugnarse vía contenciosa administrativa, cuando afecten derechos de particulares de imposible reparación, de los cuales si bien pueden considerarse que los actos ahora impugnados forman parte de un procedimiento, también lo es que estos trascienden a la esfera jurídica del particular al causarles un daño que pudiera ser irreparable y ante esa posibilidad, procede el juicio contencioso administrativo.

En efecto, en el caso que nos ocupa, de los actos impugnados se observa que el crédito fiscal que se determinó tiene como motivo, el desacato de una resolución judicial por parte de la actora, lo cual ameritó la imposición de una multa, asimismo se advierte que en el momento en el que se realiza el requerimiento de pago y embargo, el notificador ejecutor, asienta en la parte de la descripción de los bienes señalados por el ejecutor actuante son: *“Designo así los depósitos bancarios, es decir, se embargan las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad de etas, se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive las de carácter mobiliario, fideicomisos en que fuera fideicomisario el contribuyente antes mencionado, salvo sueldos, salarios y pensiones.” (sic)*

Ahora bien, conforme a ello se advierte que el precepto 407 del Código Financiero del Estado de México, en su fracción I, establece que la venta de los bienes embargables, **procederá a partir del día siguiente al en que venza el plazo que el contribuyente cuenta para impugnar el embargo o cuando quede firme al resolución confirmatoria del acto**, por lo que no es procedente que se deba de llegar a la convocatoria del remate, para impugnar los actos del procedimiento de ejecución que ahora nos ocupa su estudio, ya que se causa un perjuicio al actor, puesto que la autoridad fiscal, según se advierte, de manera preferente ordena el embargo de algunos bienes, sin que se aprecie que exista publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.



Asimismo, si bien es cierto que como lo cita el Magistrado de la Sala Regional, el artículo 410 del Código Financiero del Estado, establece: “*Las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, incluso las relacionadas con el valor establecido para los bienes embargados, **se podrán impugnar** hasta el momento en que la autoridad publique la convocatoria de remate correspondiente*”, sin embargo, como se apuntó, dicha norma legal no pudiera ser aplicable al caso, porque los actos impugnados en este proceso administrativo constituyen actos de un procedimiento pero que pueden causar perjuicios a la actora, ya que los actos generados por la violación cometida durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el juicio contencioso administrativo conforme a lo señalado en el artículo 229, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior en el criterio sostenido por este Tribunal, como se aprecia de la jurisprudencia número QE-4, con estatus vigente, que puede consultarse en la página oficial <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, la cual es del tenor siguiente:

**“PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS FISCALES DE TRÁMITE EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.** *Dispone el último párrafo del artículo 410 del Código Financiero del Estado de México que las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, incluso las relacionadas con el valor establecido por los bienes embargados, se podrán impugnar mediante juicio contencioso administrativo desde el momento de su emisión o hasta aquél en el que la autoridad publique la convocatoria de remate correspondiente es decir, que el límite que la ley otorga para impugnar los actos u omisiones que lleguen a surgir en el procedimiento económico-coactivo, será desde su emisión o hasta la publicación de la convocatoria de remate. A la luz de lo dispuesto por el artículo 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los actos u omisiones que se realicen en el procedimiento administrativo de ejecución pueden ser objeto de juicio contencioso administrativo por los particulares, siempre y cuando trasciendan al sentido de la resolución o bien, sean de imposible reparación. Por ello, los actos de trámite como el requerimiento de pago hecho a sujetos pasivos diferentes del titular del crédito fiscal, el aseguramiento de bienes inembargables, el embargo de bienes inembargables, y el remate, entre otros, son susceptibles de formar parte de la litis en juicio contencioso administrativo, porque trascienden al sentido de la resolución.”*

De ahí que sea incorrecto el proceder del Magistrado de la Sala Regional al sobreseer el juicio fiscal que antecede a este medio de defensa.



**8. Determinación.** y en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Adjetivo en la materia, se **REVOCA** la resolución fecha **dieciocho de agosto** de dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la **Séptima Sala** Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio fiscal **10/2023**.

**9. Resume Jurisdicción.** Ante las circunstancias relatadas, esta Primera Sección de Sala Superior, procede a reasumir jurisdicción, señalando que al realizar un estudio y análisis de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte que se actualice una distinta causal de improcedencia y sobreseimiento, así como tampoco se observa que la autoridad demandada proponga la actualización de algunos de los supuestos que se contienen en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 273, fracción II del mismo ordenamiento legal, se procede a circunscribir la litis del presente asunto: determinar la validez o invalidez de:

➤ El acuerdo de ampliación de embargo, con número control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, derivado del crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México, en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] del 19 de diciembre de dos mil catorce.

➤ Acta de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] derivado del crédito fiscal antes citado, emitido por la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

#### **9.1. Conceptos de invalidez que hace valer el particular en su escrito inicial de demanda.**

**Primero.** Refiere que en los términos y para los efectos que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, niega lisa y llanamente que el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal de Toluca, citada como autoridad emisora del primer acto haya practicado embargo de bienes con motivo de la emisión del



mandamiento de ejecución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, con número de control [REDACTED] mediante el cual ordeno requerir el pago del crédito fiscal emitido por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México del Gobierno del Estado de México, aunque señala que dicha diligencia fue practicada previo citatorio el cinco de febrero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el embargo practicado recayó sobre los bienes como lo son las cuentas bancarias.

Arguye que sí bien se realizó la diligencia de embargo de los bienes indicados, también lo es que, para que se haya configurado o materializado, las instituciones bancarias a las cuáles la autoridad demandada les dirigió en los términos que establece el supuesto jurídico contenido en el artículo 384 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los oficios

[REDACTED]

debieron de haber confirmado el embargo de los bienes correspondientes, por tratarse, entre otros, de depósitos bancarios; ahora bien, las referidas instituciones como así lo reconoce la autoridad demandada, contestaron que no se localizaron cuentas a nombre del contribuyente, consecuentemente, debe concluirse que no se configuraron los supuestos jurídicos del citado artículo 384 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para considerar que existe el embargo de cuentas bancarios y/o demás bienes citados sobre los que era viable trabar el embargo de referencia, es por ello, que la autoridad demandada de manera expresa cita que las instituciones bancarias confirmaron la inexistencia de cuentas bancarias a favor del deudor del crédito fiscal, razón por la cual, debe concluirse de la inexistencia jurídica y material del embargo de bienes.

Que, es totalmente ilegal el hecho de que la autoridad demandada sustente la existencia del embargo de bienes, para que con base en ello, proceda a emitir y ejecutar actos administrativos posteriores dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como en su caso la ampliación del embargo de bienes.

**Segundo.** Refiere que es evidente que se probó y demostró en el primer concepto de invalidez que no existe embargo de bienes ni jurídica ni materialmente, por lo tanto, el hecho de que la autoridad haya procedido a emitir Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, diligencia practicada previo citatorio nueve de agosto de dos mil dieciséis, hace que dicho Acuerdo sea totalmente ilegal, violándose de manera flagrante el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.



Afirma que no puede decretarse la ampliación del embargo en los términos del artículo 383 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando jurídica y materialmente no existe el embargo de bienes, como acto primigenio o antecedente para estar en la posibilidad legal de emitir el Acuerdo de ampliación de embargo, situación que en la realidad sucedió, lo que lo hace evidentemente infundado y carente de motivación, totalmente violatorio de la garantía de seguridad jurídica que expresa el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Reiterando, la negación lisa y llana en los términos y para los efectos que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tenga jurídica y materialmente algún bien embargado de los diferentes que cita la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución del primer agravio del presente medio de defensa, consecuentemente, es totalmente inoperante legal y materialmente la ampliación de embargo de bienes, en los términos que lo dispuso la autoridad demanda en el Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, diligencia practicada previo citatorio nueve de agosto de dos mil dieciséis, situación que lleva a violar de manera flagrante los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 383 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Tercero.** Precisa que con la emisión y ejecución de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa, se viola en mi perjuicio, el supuesto jurídico contenido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; toda vez, que se ha configurado la prescripción del crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México del Gobierno del Estado de México, y que las autoridades demandadas están ejerciendo acciones de cobro bajo la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos descritos tanto en el primer acto impugnado, como en el segundo acto impugnado, mismos que resultan totalmente ilegales.

Que el citado artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en sus primeros tres párrafos, se podrá observar que, en el primer acto impugnado, consistente en el Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se indica que la penúltima gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad llevo a cabo, que lo fue mediante la emisión y ejecución del Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha quince

de julio de dos mil dieciséis, diligencia practicada previo citatorio nueve de agosto del mismo año.

Que la última gestión de cobro lo es mediante la emisión del Acuerdo de Ampliación de Embargo, con número de control [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, ejecutado mediante la notificación del acta de Ampliación de Embargo citado, llevada a cabo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Que, atento al periodo existente entre la penúltima y la última gestión de cobro antes descrita, esto es, entre el nueve de agosto de dos mil dieciséis y el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, hace evidente que han transcurrido en exceso los cinco años que refiere el primer supuesto jurídico del primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para probar y demostrar que se ha configurado la figura jurídico fiscal de prescripción del crédito fiscal, situación que se traduce en que han precluido las facultades de la autoridad fiscal para ejercer alguna acción de cobro del crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México.

**Cuarto.** Finalmente, reitera que niega lisa y llanamente en los términos y para los efectos que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tenga jurídica y materializado algún embargo relacionado con el crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México del Gobierno del Estado de México, razón por la cual es totalmente ilegal el Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, citado como primer acto impugnado en el presente medio de defensa, violatorio del artículo 383 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como mi garantía de seguridad que establece el primer párrafo del Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

**9.2. Análisis de los conceptos de invalidez.** Se consideran fundados para invalidar el acto reclamado como a continuación se indica:

Para comprender ello, es dable precisar algunos antecedentes:

A través de crédito fiscal determinado a cargo del actor, en el que se determinó en el expediente número [REDACTED] del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por la Contraloría Interna de la Comisión de Agua del Estado de México, en la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] por concepto de responsabilidades administrativas resarcitorias, por hechos ocurridos en el desempeño como Jefe de Departamento de Instalaciones y Vehículos.

En atención a ello, se emitió el mandamiento de ejecución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, con número de control [REDACTED] mediante el cual ordeno requerir el pago del crédito fiscal emitido por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México del Gobierno del Estado de México, misma que fue diligenciada previo citatorio el cinco de febrero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el embargo practicado recayó sobre los bienes como lo son las depósitos bancarios, cuentas de inversión, se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas inclusive las de carácter mobiliario, fideicomisos en que fuera fideicomisario el contribuyentes antes mencionado salvo sueldo salarios y pensiones.

Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, diligencia practicada previo citatorio nueve de agosto de dos mil dieciséis, designando de nueva cuenta, depósitos bancarios, es decir, las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad de estas, se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas inclusive las de carácter mobiliario, fideicomisos en que fuera fideicomisario el contribuyentes antes mencionado salvo sueldo salarios y pensiones.

Ahora, a través de oficio [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad fiscal giró oficios a diversos bancos, para el efecto de que informaran si existían cuentas a nombre del particular y solicitando que las mismas habían sido embargadas.

En atención a ello, las referidas instituciones y como lo reconoce la autoridad demandada, contestaron que no se localizaron cuentas a nombre del contribuyente.

Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, diligencia practicada previo citatorio nueve de agosto de dos mil dieciséis,

designando de nueva cuenta, depósitos bancarios, es decir, las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad de estas, se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas inclusive las de carácter mobiliario, fideicomisos en que fuera fideicomisario el contribuyente antes mencionado salvo sueldo salarios y pensiones.

El acuerdo de ampliación de embargo, con número control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, derivado del crédito fiscal determinado por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México, en cantidad de [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] del 19 de diciembre de dos mil catorce. (acto reclamado)

Acta de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] derivado del crédito fiscal antes citado, emitido por la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. (acto reclamado)

Aunado a que se aprecia que no se configuraron los supuestos jurídicos del citado artículo 384 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para considerar que existe el embargo de cuentas bancarios y/o demás bienes citados sobre los que era viable trabar el embargo de referencia; por ello se determina que no existe embargo de bienes ni jurídica ni materialmente, por lo tanto, el hecho de que la autoridad haya procedido a emitir que dicho Acuerdo sea totalmente ilegal, violándose de manera flagrante el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Se dice que a los documentos citados, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en el mismo se hace alusión a un crédito fiscal contenido en la resolución contenida en el expediente número [REDACTED] del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por la Contraloría Interna de la Comisión de Agua del Estado



de México, en la cantidad de [REDACTED] exigido a través el mandamiento de ejecución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, con número de control [REDACTED] mediante el cual ordeno requerir el pago del crédito fiscal emitido por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México del Gobierno del Estado de México, misma que fue diligenciada previo citatorio el cinco de febrero de dos mil dieciséis, los cuales fueron ofrecidos como medio de prueba al encontrarse dentro del expediente formado con motivo del acto reclamado que se encuentra agregado al expediente que se revisa, para determinar que el mismo se **encontraba prescrito**, - ello, sin analizar la legalidad o ilegalidad de éste -; toda vez que el mismo fue notificado de manera personal al particular el cinco de febrero de dos mil dieciséis, aunado a que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo la diligencia practicado mediante citatorio del Acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, se dice, considerando que respecto a la **prescripción** el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Temático, Tomo 4, Derecho Procesal, señala lo siguiente: (Del latín: pre-co, que significa con anterioridad y scriptum-i, neutro, que significa escrito, redacción, composición, escrito con anterioridad.). La **prescripción** es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase a causa del transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley. Modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley.

Asimismo se debe distinguir entre:

- 1 prescripción positiva: aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión,
- 2 **prescripción negativa**: como la liberación de obligaciones.

Así tenemos que la **prescripción liberatoria** (extintiva) es un medio de extinción de la obligación sustantiva (de dar) a cargo del sujeto pasivo (contribuyente). Por otro lado a favor del sujeto activo (fisco) cuando prescribe la obligación de devolver las cantidades a que tengan derecho los



contribuyentes. Es decir, dicha figura puede operar a favor y en contra de ambos sujetos de la relación tributaria.

Ahora bien, la figura del “crédito fiscal”, cobra relevancia y de esta manera **se vuelve exigible en el momento de su causación de acuerdo a la legislación respectiva**. En otras palabras, el impuesto predial, al ser una contribución autodeterminable, adquiere el carácter de crédito fiscal, luego entonces, si este impuesto se causa de manera indubitable bimestralmente, es evidente que los montos de los periodos de los años **dos mil diez a dos mil quince; eran cantidades líquidas y susceptibles de cobro, o sea, créditos fiscales firmes.**

Así las cosas, los importes de los **créditos fiscales** correspondientes a los periodos **dos mil diez** debieron haberse enterado en el año siguiente dos mil once, y así sucesivamente para los demás periodos, luego entonces, si la autoridad no ejerció sus facultades de cobro, y por ende, no existió requerimiento de pago alguno por parte de esta, ello no significa que tales “adeudos” no sean “créditos fiscales firmes y susceptibles de cobro”, por no haberse emitido un documento “determinante” por parte de la autoridad fiscal, pues tales créditos ya habían nacido a la vida jurídica por contenerse los periodos y las cantidades a pagar.

Bajo esa tesitura, y para que se actualice la figura de prescripción del caso que no ocupa, resulta igual de importante y necesario tener en claro la definición de la caducidad y de la prescripción.

La **caducidad**, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

La **prescripción** es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.



Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

Lo anterior encuentra su fundamento en los preceptos 43 y 53 del Código Financiero del Estado de México, prevén:

**Artículo 43.-** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

*La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.*

*El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.*

*Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio o cuando lo señale de manera incorrecta, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.*

**Artículo 53.-** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

*I. Se presentó la última declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo.*

*II. Se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponda a una contribución que no se pague periódicamente, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*

*III. Se cometió infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que cesó la consumación o se realizó la última conducta o hecho.*

*IV. Se haya cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la hacienda pública.*

*El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o cuando se interponga algún medio de defensa.*

*El plazo de caducidad que se suspenda con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los plazos señalados en el artículo 48 de este Código, se levante acta final, se notifique oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.*

*El plazo señalado en este artículo se suspenderá cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado aviso del cambio correspondiente o cuando se hubiere presentado*

*el aviso, el domicilio sea inexistente, incorrecto o falso. En estos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe representante legal de la sucesión. Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de la autoridad fiscal. ..."*

Del contenido literal del transcrito precepto legal, se desprende que las facultades de la autoridad hacendaria para el cobro de un crédito fiscal **se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible;** y los supuestos por los que se interrumpe ese término, ya sea por cualquiera de las causas siguientes:

- a) **con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor;** se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y,
- b) **por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.** Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito; y,
- c) **cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal** sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la autoridad fiscal, emitió su último acuerdo el quince de julio de dos mil dieciséis y notificado el nueve de agosto del mismo año, y pretende de nueva cuenta realizar una ampliación de embargo en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, con número





Luego entonces, a partir de dicha fecha, la autoridad fiscal, tenía la aptitud de exigir el pago de dicha contribución y, de las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que la autoridad recaudadora **no realizó ninguna gestión de cobro coactivo de manera posterior al nueve de agosto de dos mil dieciséis, tendente a la multa impuesta por la Contraloría Interna de la Comisión del Agua del Estado de México**, fecha en la cual el notificador-ejecutor realizó la notificación del mandamiento de ejecución de **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** y llevó a cabo el embargo de las cuentas de la actora, **dentro del plazo de los cinco años**, tal y como lo establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de modo tal que se actualiza la figura de la **prescripción**, es decir, se extingue la obligación tributaria por el paso del tiempo.

Bajo esa premisa, si la autoridad demandada contaba con el plazo de cinco años para exigir el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria contenido en el expediente [REDACTED] del 19 de diciembre de dos mil catorce y dicho plazo que transcurrió a partir del día **diecinueve de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de enero de dos mil veintiuno**, y si la autoridad demandada no aporta medio de convicción alguno del cual se advierta que haya realizado alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente al actor, dentro del plazo establecido en la ley que señala para tal efecto, entonces es correcto y para el caso que nos ocupa, la **prescripción resulta aplicable al caso**.

Por lo que los cinco años que establece la Ley para poder ser requeridos de pago por parte de la autoridad han transcurrido de forma corrida y en demasía, por lo que **se actualiza contundentemente la prescripción de los créditos fiscales**, toda vez que son más de seis años los que se pretende cobrar a la particular ahora recurrente, por lo que se considera que se configura la prescripción, sí que se aprecia acto a través del cual el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México se haya interrumpido.

De ahí que la autoridad demandada al momento de emitir la liquidación de adeudo del impuesto predial que se reclama, únicamente debe de considerar los últimos cinco años.

Por lo tanto **los actos posteriores a la de quince de enero de dos mil dieciséis, resultan ilegales y realizados de manera indebida en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la autoridad demandada pretende realizar el cobro de una obligación inexistente dado que ha prescrito, ya que la figura de la prescripción surgió como una sanción a la autoridad recaudadora por la inactividad respecto de la gestión de cobro de algún crédito fiscal.

**10. Declaración.** Por esta razón, este Órgano Colegiado considera que, le asiste la razón al particular actor del juicio, respecto de que la autoridad fiscal demandada, emitió un oficio sin tomar en consideración que la obligación exigida revestía el carácter de inexistente, ya que es erróneo por parte de la autoridad demandada querer precisar que existe un saldo insoluto de un crédito fiscal cuando en su momento oportuno no realizó acto alguno tendente al cobro del mismo dentro del plazo de cinco años, y lo pretende realizar cuando este ya se encuentra prescrito, por lo tanto es dable **DECLARAR SU INVALIDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.11 fracción I y 1.8, fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis cuyos datos y rubro es el siguiente:

*“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que **basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal**, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya*



*impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción. Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once."*

**11. Condena.** Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido en el juicio de origen y en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: *"Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados..."*, por consiguiente, este Tribunal de Alzada, indica que se condena a la autoridad demandada Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que en un término de tres días hábiles siguientes al en que cause estado la presente decisión, realice los trámites para el efecto de determinar que se deje sin efecto el requerimiento de pago del crédito fiscal al haber prescrito el mismo y en un diverso término de tres días informe a la Sala Regional sobre su cumplimiento.

Apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en términos de lo señalado por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

### III. RESUELVE

1. Se **REVOCA** la sentencia de **dieciocho de agosto** de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional, en el juicio administrativo número **10/2023**.

2. Se declara la **INVALIDEZ** del acuerdo de ampliación de embargo, con número control [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como del acta de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] derivado del crédito fiscal antes citado, emitido por la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con base en las consideraciones precisadas en esta decisión.

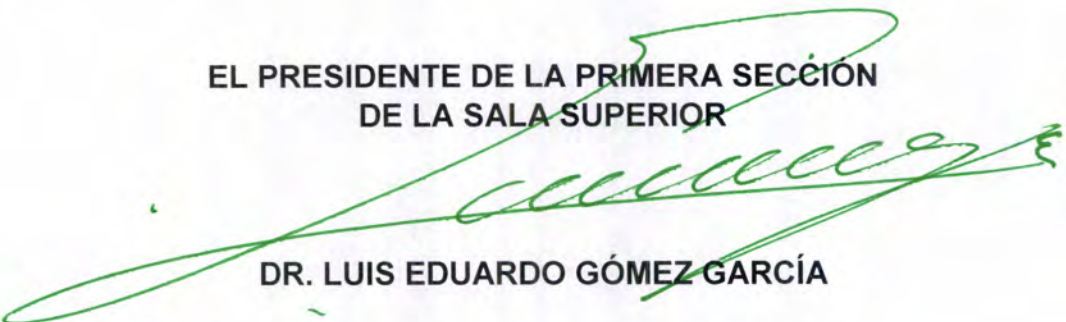
3. La autoridad debe de dar cumplimiento a lo señalado en esa decisión.

4. **Notifíquese** en el domicilio señalado al particular recurrente y por oficio a las autoridades terceras interesadas, así como a la **Séptima Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

5. Se ordena la elaboración de la versión pública y su publicación, en el Portal de Sentencias de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en el siguiente vínculo <https://trijaem.gob.mx/sentencias/>.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR



DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

  
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

  
BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

  
PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LEGG/MRVA 

La que suscribe, Licenciada PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del Recurso de Revisión 1474/2023, el ocho de noviembre de dos mil veintitres.

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.**